

**RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100044417**

**ANTECEDENTES**

- I. El 09 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, a través del folio electrónico número **UT/08/1016/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100044417:

*“Propuesta de la realización de la Línea Base Ambiental de Chevron Energía de México S. de R.L. de C.V.” (sic)*

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 09 de agosto de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“...

*En atención a lo solicitado, le informo que esta Unidad, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100044417*

*Por lo anterior me permito recomendar a la Unidad de Gestión Industrial para atención de la misma.”*

- III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0072/2017**, de fecha 10 de agosto de 2017, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Al respecto, es oportuno señalar que lo referente a la Línea Base Ambiental tiene origen en la Cláusula 3.3 Inciso d) del Contrato para la extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia en Aguas Profundas entre el Regulado y la Comisión Nacional de Hidrocarburos con número CNH-R01-LO4-A3.CPP/2016, la cual a la letra establece la siguiente:*

*“(d) El contratista deberá iniciar los estudios que permitan establecer la Línea Base Ambiental de acuerdo con los requerimientos que proporcione la Agencia al Contratista previo al inicio de las Actividades Petroleras, con la finalidad de identificar los Daños Preexistentes. La CNH con asistencia técnica de la Agencia vigilará, en términos de la Normatividad Aplicable, que el contratista o asignatario que estuviera a cargo del Área Contractual con anterioridad a la Fecha Efectiva asuma*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100044417**

la responsabilidad y los gastos relacionados con la restauración, compensación, caracterización y remediación de los Daños Preexistentes;"

La intervención de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente en cuanto a este tópico, únicamente se debe a la solicitud de apoyo técnico por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Institución administradora técnica y supervisora del contrato referido), fundamentada en el artículo 5 fracción XXIV de la ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 5o.-** La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

**XXIV.** Proporcionar el apoyo técnico que soliciten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia;"

Ahora bien, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia, esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (DGGEERNCM) es competente para conocer de la información solicitada.

En razón de lo anterior, esta Dirección General determina que la información referente a la solicitud, tiene el carácter de información reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio 1621100044417, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción VIII de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción VIII Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100044417**

Aunado a lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del año dos mil que en su punto Vigésimo séptimo dispone lo siguiente:

**Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
  - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
  - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
  - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
- Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En virtud de lo antes señalado se desprende el siguiente análisis:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;  
  
Referente a este punto es de señalar que la información solicitada forma parte de un proceso deliberativo el cual dio inicio el 15 de marzo de 2017, mismo que a la fecha de emisión del presente no ha tenido conclusión, esto toda vez que hasta el momento no se han desahogado todas las etapas del proceso para poder llegar a su culminación con la resolución respectiva.
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

Al respecto, de la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, con los cuales es factible solventar las etapas

**RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100044417**

posteriores del proceso deliberativo por lo cual, hasta en tanto no culmine tal proceso, la información debe ser reservada.

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo

Relativo a este punto, como se mencionó anteriormente, de la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, las cuales resultan ser información indispensable para solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo luego entonces, resulta evidente que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En cuanto a este punto, se reitera que de la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo, por lo que haciendo pública esa información se verían afectadas las acciones del regulado por terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

- 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Al respecto, es importante recordar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones que se sustentan, entre otros aspectos, en los intereses de la sociedad, en este tenor, el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, debe velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales como legales, luego entonces, es menester de esta Dirección General el mencionar que el artículo 1° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que las mismas son de orden público e interés general, es decir, la aplicación e interpretación de ellas, no debe estar por encima de intereses particulares.

Por lo anterior, al no reservarse la información, aun cuando dicha información encuadra en lo establecido por los artículos 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

## RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100044417

Información Pública, se estaría imponiendo un interés particular sobre la disposición normativa, por lo que se estaría violentando lo dispuesto en una ley de carácter federal como de una general anteriormente mencionadas, dando como resultado el que la divulgación a terceros de la información referente, represente un riesgo real.

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación de esta Agencia para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al divulgar la información solicitada se estaría contraviniendo lo establecido en los artículos 1º y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública además de los artículos 1º y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no respetar que los preceptos de orden público se imponen a los destinatarios de la norma por encima de la voluntad de estos, aunado a que se puede llegar a ver menoscabado el proceso deliberativo aún abierto.

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva que se fundamenta con el presente oficio, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100044417**

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención a lo anterior, se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

- I. La fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros del contenido se estaría imponiendo un interés particular sobre la disposición normativa, por lo que se estaría violentando lo dispuesto en la LFTAIP como en la LGTAIP, mismas que en sus respectivos artículo 1º establecen que estas son de orden público e interés general, es decir, que la aplicación e interpretación de esta, no debe estar por encima de intereses particulares, contraviniendo de igual manera lo señalado en los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP, 113 fracción VIII de la LGTAIP, sumando a esto el que se puede llegar a ver perjudicado el proceso deliberativo del cual aún no se emite resolución, provocando menoscabo en las acciones del regulado por parte de terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva
- III. El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, del hecho que al hacer pública información en donde se presenten opiniones de los servidores públicos que en su momento resolverán un proceso deliberativo abierto provocaría el detrimento y afectación de las acciones del regulado por terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva.

**Riesgo real:** Se estaría violentando lo dispuesto por la LFTAIP como en la LGTAIP, ya que en sus artículo 1º se establece que las mismas son de orden público e interés general, es decir, que la aplicación e interpretación de estas, no debe estar por encima de intereses particulares, aunado a que como se ha señalado, de la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo, por lo que haciendo pública esa información se verían afectadas las acciones del regulado por terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva.

**Riesgo demostrable:** Se estaría violentando lo dispuesto en las disposiciones legales en materia de transparencia y datos personales, al hacer pública información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que **formen** parte del proceso deliberativo en el que no se ha adoptada la decisión definitiva.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100044417**

**Riesgo identificable:** Al hacer pública la información solicitada de la cual se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, las cuales resultan ser información indispensable para solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo se puede llegar a menoscabar la implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

IV. **Circunstancias de modo:** De la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo del cual no se ha generado una resolución definitiva, por lo que se estaría entregando información con carácter de reservada de conformidad con la normatividad en materia de transparencia.

**Circunstancias de tiempo:** el daño sería en el tiempo en que se substancie el proceso deliberativo y hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva respecto al mismo.

**Circunstancias de lugar:** el daño se causaría directamente al deber de la Agencia de dar cumplimiento a lo señalado por la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la substanciación del proceso deliberativo abierto.

V. La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información en este ocurso tratada, **por un periodo de cinco años**, ya que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

**CONSIDERANDO**

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100044417**

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción VIII, del artículo 113, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:
- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
  - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
  - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
  - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Quando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100044417**

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; y,
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100044417**

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0072/2017**, la **DGGEERNCM**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, en los siguientes términos: *“esta Dirección General determina que la información referente a la solicitud, tiene el carácter de información reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio 1621100044417, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción VIII de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción VIII Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*

Al respecto, este Comité considera que la **DGGEERNCM**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

*“...el derecho a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones que se sustentan, entre otros aspectos, en los intereses de la sociedad, en este tenor, el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, debe velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales como legales, luego entonces, es menester de esta Dirección General el mencionar que el artículo 1° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que las mismas son de orden público e interés general, es decir, la aplicación e interpretación de ellas, no debe estar por encima de intereses particulares.*

*Por lo anterior, al no reservarse la información, aun cuando dicha información encuadra en lo establecido por los artículos 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estaría imponiendo un interés particular sobre la disposición normativa, por lo que se estaría violentando lo dispuesto en una ley de carácter federal como de una general anteriormente mencionadas, dando como resultado el que la divulgación a terceros de la información referente, represente un riesgo real.”*

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

*“...el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación de esta Agencia para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100044417**

*Transparencia y Acceso a la Información Pública como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al divulgar la información solicitada se estaría contraviniendo lo establecido en los artículos 1º y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública además de los artículos 1º y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no respetar que los preceptos de orden público se imponen a los destinatarios de la norma por encima de la voluntad de estos, aunado a que se puede llegar a ver menoscabado el proceso deliberativo aún abierto.”*

**III. La limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

*“Al respecto, la reserva que se fundamenta con el presente oficio, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general.”*

Al respecto, este Comité considera que la **DGGEERNCM** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

**I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

*“...la información solicitada forma parte de un proceso deliberativo el cual dio inicio el 15 de marzo de 2017, mismo que a la fecha de emisión del presente no ha tenido conclusión, esto toda vez que hasta el momento no se han desahogado todas las etapas del proceso para poder llegar a su culminación con la resolución respectiva.”*

**II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

*“...la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo por lo cual, hasta en tanto no culmine tal proceso, la información debe ser reservada.”*

**III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100044417**

*“...la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, las cuales resultan ser información indispensable para solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo luego entonces, resulta evidente que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.”*

- IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

*“...la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo, por lo que haciendo publica esa información se verían afectadas las acciones del regulado por terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva.”*

Por lo que corresponde a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGEERNCM** manifestó lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

*“...La fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”*

- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

*“...En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros del contenido se estaría imponiendo un interés particular sobre la disposición normativa, por lo que se estaría violentando lo dispuesto en la LFTAIP como en la LGTAIP, mismas que en sus respectivos artículo 1º establecen que estas son de orden público e interés general, es decir, que la aplicación e interpretación de esta, no debe estar por encima de intereses*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100044417

particulares, contraviniendo de igual manera lo señalado en los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP, 113 fracción VIII de la LGTAIP, sumando a esto el que se puede llegar a ver perjudicado el proceso deliberativo del cual aún no se emite resolución, provocando menoscabo en las acciones del regulado por parte de terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva.”

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

“...El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, del hecho que al hacer pública información en donde se presenten opiniones de los servidores públicos que en su momento resolverán un proceso deliberativo abierto provocaría el detrimento y afectación de las acciones del regulado por terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva.”

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

“... **Riesgo real:** Se estaría violentando lo dispuesto por la LFTAIP como en la LGTAIP, ya que en sus artículo 1° se establece que las mismas son de orden público e interés general, es decir, que la aplicación e interpretación de estas, no debe estar por encima de intereses particulares, aunado a que como se ha señalado, de la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo, por lo que haciendo pública esa información se verían afectadas las acciones del regulado por terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva.

**Riesgo demostrable:** Se estaría violentando lo dispuesto en las disposiciones legales en materia de transparencia y datos personales, al hacer pública información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo en el que no se ha adoptada la decisión definitiva.

**Riesgo identificable:** Al hacer pública la información solicitada de la cual se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, las cuales resultan ser información indispensable para solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo se puede llegar a menoscabar la implementación de los asuntos sometidos a deliberación.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100044417**

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

*“...**Circunstancias de modo:** De la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo del cual no se ha generado una resolución definitiva, por lo que se estaría entregando información con carácter de reservada de conformidad con la normatividad en materia de transparencia.*

***Circunstancias de tiempo:** el daño sería en el tiempo en que se substancie el proceso deliberativo y hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva respecto al mismo.*

***Circunstancias de lugar:** el daño se causaría directamente al deber de la Agencia de dar cumplimiento a lo señalado por la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la substanciación del proceso deliberativo abierto.”*

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

*“...La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.”*

De lo anterior, se advierte que la **DGGEERNCM** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0072/2017**, manifestó que la información consistente en la “Propuesta de la realización de la Línea Base Ambiental de Chevron Energía de México S. de R.L. de C.V.”, tiene el carácter de información reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio 1621100044417, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP.

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información toda vez que se actualiza el supuesto de reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de lo previsto en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales

**RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100044417**

en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la **DGGEERNCM**, mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0072/2017**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente III; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VIII de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VIII de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo Séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en la Propuesta de la realización de la Línea Base Ambiental de Chevron Energía de México S. de R.L. de C.V., de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0072/2017**, de la **DGGEERNCM**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia

**RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100044417**

de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **ASEA** para notificar la presente Resolución a la **DGGEERNCM** adscrita a la **UGI**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la **ASEA**, el 06 de septiembre de 2017.

**José Isidro Tineo Méndez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Arturo Roberto Calvo Serrano.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Edgar Oliver Ortiz Aguirre.**  
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMCE